



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-020-2009-00970-00
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A. NIT: 800134939-8
DEMANDADO: MARLON ALBERTO MANCHEGO OVIEDO C.C. 92500844
JOSE SANTANDER SUAREZ ALBONIS C.C. 6888070

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de agosto de 2019. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 765
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 22 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado MARLON ALBERTO MANCHENGO, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 26 de agosto de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No habrá lugar al levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSE SANTANDER SUAREZ identificado con C.C. 6888070, que se encuentran en la carrera 34 A Nro. 43-57 del Municipio de Medellín Antioquia. Por cuanto la diligencia de secuestro no fue practicada.

CUARTO: No habrá lugar al levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MARLON ALBERTO MANCHEGO AVIEDO identificado con C.C. 92500844, que se encuentran en la carrera 83 A Nro. 35-18 del Municipio de Medellín Antioquia. Por cuanto la diligencia de secuestro no fue practicada.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

SEXTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5cea51725c5eedd4c907eb07fcfa8bbbb63d278ef48cd31ace64326f546424

Documento generado en 16/04/2021 12:45:19 PM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo